

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5045

ORDEN de 27 de diciembre de 1982 por la que se conceden a don Bautista Sánchez Melar los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de noviembre de 1982, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Toledo del Real Decreto 834/1978, de 13 de enero, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos, a la Empresa «Don Bautista Sánchez Melar», para la instalación de una industria cárnica de matadero de conejos en Puebla de Montalbán (Toledo), incluyéndola en el grupo A) de la Orden de ese Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 6 de abril de 1985.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a don Bautista Sánchez Melar los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma.

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

5046

ORDEN de 4 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Hispano Olivetti, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de máquinas de escribir.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Hispano Olivetti, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para

la importación de diversas materias primas y la exportación de máquinas de escribir.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hispano Olivetti, S. A.», con domicilio en Gran Vía, 860, Barcelona-18.

2.º Las mercancías a importar son:

1. Poliestireno en granza, color natural para inyección de diferentes piezas, P. E. 39.02.32.3.

2. Copolímeros del estireno—ABS—. Se emplea para botones, carrocerías, etc., P. E. 39.02.35.3.

3. Polipropileno, natural sin carga, y negro con 40 por 100 de carga talco, preparada para moldear, P. E. 39.02.21.

4. Polietileno granulado para moldear color natural en granza para la fabricación de piezas de preembalaje, P. E. 39.02.03.

5. Policloruro de vinilo, plastificado de 1 mm o menos, P. E. 39.02.59.

6. Tejido de rayón (fibra celulósica), recubierta de policloruro de vinilo, para las maletas portátiles, P. E. 59.08.10.2.

7. Tubo de caucho, a base de goma natural estireno-butadieno, vulcanizado, de diámetro exterior desde 30 hasta 45 mm, e interior desde 20 hasta 35 mm, para rodillos de escritura, P. E. 40.09.20.1.

8. Cinta de fibra textil sintética filamento continuo «Poliamida 6/6», 58,5 ± 2,5 grs m² tejido sin entintar, espesor 0,09 a 0,1 mm, P. E. 58.05.01.1.

9. La misma cinta de la mercancía 8, entintada, porcentaje en peso con relación al sin entintar, 26/29 por 100, P. E. 98.08.19.

10. Polvo de hierro para sinterizar, composición: Fe 98 mínimo, O₂ (determinado por el procedimiento de pérdidas de H₂), 0,3 máximo, C 0,02 máximo; SiO₂, 0,25 máximo; P 0,015 máximo; S 0,015 máximo, P. E. 73.05.10.

11. Perfiles de acero no especial, laminados en frío (para tipos de escritura) de ancho aproximado 12 mm, P. E. 73.11.39.1.

12. Flejes de hierro o acero no especial, laminados en frío (calidad comercial C-00; C-10; C-30; C-45, ó C-55) crudos (resistencia a la tracción 60/70 kgs mm²) o recocidos (30/40 kgs mm²), de 0,3 a 3 mm, de espesor, P. E. 73.12.29.

13. Flejes de acero fino al carbono, laminados en frío, composición 0,6 a 1 por 100 C y 0,07 por 100 S + P; de espesor de 0,12 a 0,9 mm, P. E. 73.04.50.3.

14. Alambres de acero fino al carbono, composición igual mercancía calidad comercial «cuerda de piano», diámetro 0,2 mm a 2,8 mm, P. E. 73.66.40.2.

15. Perfiles de acero aleado (de fácil mecanización), de composición 0,06 a 0,12 C; 0,25 a 0,35 S; 0,05 a 0,08 P, y 0,20 a 0,30 Pb, anchos de 3 a 15 mm y alturas de 3 a 7 mm, P. E. 73.73.55.2.

16. Barras de acero aleado, acabados en frío de fácil mecanización, calidad AT, composición 0,06 a 0,12 C; 0,25 a 0,35 S; 0,05 a 0,08 P y 0,20 a 0,30 Pb de 13,1 a 35 mm, de sección transversal (para tornillos, tuercas e ejes, etc.), P. E. 73.73.55.1.

17. Alambres de acero aleado de construcción. Composición igual a la de la mercancía 16, de 1 a 13 mm, de sección transversal, calidad AT, P. E. 73.76.19.1.

18. Tubos de acero soldado, calidad C-10/0,10 por 100 aproximado de C) y espesores desde 0,5 a 1 mm y diámetro exterior desde 20 a 35 mm (para rodillos y tubos de tabulador), P. E. 73.18.32.

19. Anodos de Ni obtenidos por electrólisis, P. E. 75.05.80.

20. Aluminio de bruto aleado: Al, Si, Cu, Mg (para inyección de los segmentos porta palancas), P. E. 78.01.15.

21. Alambres de estaño para soldar de 1,5 mm de diámetro, P. E. 80.02.00.

3.º Los productos a exportar son:

I. Máquinas de escribir portátiles manuales, de la P. E. 84.51.20.2.

4.º A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 máquinas de escribir manuales, cualquiera que sea su tipo y modelo, las cantidades que figuran en el cuadro anexo, así como las mermas y subproductos.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente,

con las mercancías previamente importadas o que en su composición se importen posteriormente a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO ANEXO

	Coefficiente transformación	Mermas	Subproductos	P. E. subproductos
1. Poliestireno ...	120,354	4,78	—	—
2. Copolímero ...	30,760	4,78	—	—
3. Polipropileno ...	21,977	13,88	—	—
4. Polietileno ...	2,399	—	10,97	39.02.13
5. PVC ...	22,250	—	—	—
6. Tejido rayón ...	2,119	—	—	—
7. Tubo caucho ...	10,755	5	—	—
8. Cinta fibra sin entintar ...	7,404	2,91	—	—
9. Entintados ...	0,579	2,91	—	—
10. Polvo hierro ...	6,910	—	5,84	73.03.59
11. Perfiles acero no especial ...	6,675	—	33,33	73.03.59
12. Flejes ...	423,657	—	50,36	73.03.59
13. Flejes fino carbono ...	35,793	—	58,31	73.03.59
14. Alambres fino carbono ...	12,473	—	7,34	73.03.59
15. Perfiles acero aleado ...	6,929	—	16,66	73.03.49
16. Barras acero aleado ...	0,387	—	76,32	73.03.49
17. Alambres aleado ...	69,522	—	34,44	73.03.49
18. Tubos aleados ...	9,470	—	16,83	73.03.49
19. Anodos de níquel ...	2,062	—	—	—
20. Aluminio ...	13,762	—	16,27	76.01.33
21. Alambres es-taño ...	1,500	—	—	—

5.º Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1983, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de febrero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5047 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 14 de febrero de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	129,170	129,530
1 dólar canadiense	105,338	105,761
1 franco francés	18,826	18,892
1 libra esterlina	198,120	199,191
1 libra irlandesa	176,898	177,909
1 franco suizo	63,958	64,295
100 francos belgas	270,010	272,236
1 marco alemán	53,318	53,577
100 liras italianas	9,269	9,301
1 florin holandés	48,264	48,488
1 corona sueca	17,376	17,448
1 corona danesa	15,099	15,159
1 corona noruega	18,239	18,318
1 marco finlandés	23,999	24,111
100 chelines austriacos	757,373	762,165
100 escudos portugueses	139,041	139,730
100 yens japoneses	54,684	54,953

MINISTERIO DE HACIENDA

5048

ORDEN de 30 de noviembre de 1982 por la que se dispone la publicación de la sentencia dictada el 27 de marzo de 1982 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación interpuesto por don Benjamín López Espín contra la sentencia dictada en 26 de enero de 1980 por la Audiencia Nacional—Sala de lo Contencioso-Administrativo—en el recurso 36.757/80, referente a su exclusión del curso de capacitación para ser designado Agente de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 27 de marzo de 1982 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 36.757, interpuesto por don Benjamín López Espín contra la sentencia de la Audiencia Nacional